

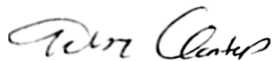
SECRETARIA. Palmira, noviembre veinticinco (25) de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allegó debidamente diligenciada la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, con la constancia de entrega, de la siguiente manera:

Fecha de envío: 22/09/2021

Fecha en que se entiende surtida: 24/09/2021

Término de traslado: 27 a 30 de septiembre, 1, 4 a 8, 11 a 15, 19 a 22 y 25 de septiembre de 2021.

Durante el traslado la demandada contestó por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1579

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta secretaria, revisada la contestación hecha por la demandada a través de apoderado judicial, considera el despacho pertinente inadmitirla, en igualdad como se hace con la demanda inicial, por lo que considera el despacho que se deben subsanar los siguientes aspectos.

a) El poder carece de la nota de autenticación de firma y/o presentación personal en los términos del CGP, en el evento de otorgarse conforme al decreto 806 de 2020, carece de la constancia de haberse remitido mediante mensaje de datos.

b) Algunos de los documentos allegados como prueba, se han otorgado en idioma diferente al castellano, por lo que, para ser valorados como prueba, deben reunir los requisitos descritos en el artículo 251 del CGP.

c) La solicitud de pruebas testimoniales, no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la contestación de la demanda.

2º) CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, conforme a los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada y/o no ser tenida en cuenta.

3º) RECONOCER personería al profesional CESAR HUGO HENAO CORREO, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.684.032 de Cali - Valle y T.P. No. 84.396 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandada en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

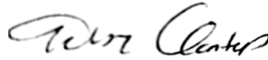


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 26/11/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9390fdf4d1c4527c64c5432b765556e27190934ce6b032c7f3fe5b4a37c0d**

Documento generado en 25/11/2021 05:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>